

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 4 DE ABRIL DE 2001

Nº 24,275

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 40

(De 29 de marzo de 2001)

"POR EL CUAL SE ORDENA CELEBRAR OFICIALMENTE EL CENTENARIO DE LA FUNDACION DE LA REPUBLICA Y SE CREA EL COMITE NACIONAL DEL CENTENARIO, CUAL SERA LA ENCARGADA DE LA ORGANIZACION Y COORDINACION DE LAS ACTIVIDADES ALUSIVAS A DICHA CONMEMORACION." PAG. 2

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION SUPERIOR

DIRECCION DE ASESORIA LEGAL

RESOLUCION Nº 10

(De 12 de marzo de 2001)

"DESIGNAR COMO MIEMBRO PRINCIPAL DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMA, EN LA COMISION PARA LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES, ADSCRITA A LA DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES DEL VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, AL SEÑOR ABERLARDO CARLES." PAG. 4

RESOLUCION Nº 16

(De 23 de marzo de 2001)

"DESIGNAR COMO REPRESENTANTES DE LA ASOCIACION PANAMEÑA DE EJECUTIVOS DE EMPRESA, EN LA COMISION PARA LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES, ADSCRITA A LA DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES DEL VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR A: PRINCIPAL: YAVEL FRANCIS; SUPLENTE: GERARDO GARCIA." PAG. 5

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

RESOLUCION Nº 3

(De 27 de marzo de 2001)

"ADMITIR, COMO EN EFECTO SE ADMITE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA ORGANIZACION SOCIAL DENOMINADA SINDICATO AUTENTICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION (SANTRAIKO)." PAG. 7

CAJA DE AHORROS

RESOLUCION JD Nº 05-2001

(De 22 de marzo de 2001)

"APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS PARA LA EJECUCION DE OBRAS, LA ADQUISICION, VENTA O ARRENDAMIENTO DE BIENES, LA PRESTACION DE SERVICIOS, LA OPERACION O ADMINISTRACION DE BIENES Y LA GESTION DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS." PAG. 8

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION Nº 11/2001

(De 24 de enero de 2001)

"CANCELAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, ORDENADA MEDIANTE RESOLUCION Nº 11/97 DE 18 DE FEBRERO DE 1997, DE LA EMPRESA NATUREX S.A." PAG. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA 29-99

FALLO DEL 4 DE ENERO DE 2001

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. ADA L. VERGARA EN REPRESENTACION DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA." PAG. 16

AVISOS Y EDICTOS PAG. 27

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/. 1.40

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA **DECRETO EJECUTIVO Nº 40** **(De 29 de marzo de 2001)**

"Por el cual se ordena celebrar oficialmente el Centenario de la Fundación de la República y se crea el COMITE NACIONAL DEL CENTENARIO, cual será la encargada de la Organización y Coordinación de las Actividades Afueras a dicha conmemoración"

LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el 3 de noviembre de 1903, la Nación panameña, consciente de su responsabilidad histórica y de su capacidad para regir libremente su propio destino, dentro del cauce de la civilización y las normas del Derecho Internacional, dispuso por voluntad propia deshacer los nexos políticos que la unían a la República de Colombia, para constituirse en Estado unitario e independiente, bajo el sistema republicano, democrático y representativo de gobierno.

Que el Gobierno y el pueblo de Panamá han afianzado en la conciencia universal, el respeto y estimación que se tiene a nuestra República como miembro de la comunidad de naciones y como colectividad de profundas convicciones democráticas, particularmente a partir de la entrega del Canal de Panamá a la administración del Estado panameño, logro singular que obedece a la determinación patriótica y el civismo de la ciudadanía, expresado desde el momento mismo de la fundación de la República.

Que la Nación panameña ha evolucionado en todos los renglones de la actividad humana, tal como lo evidencian sus instituciones políticas, sociales y culturales, las grandes transformaciones económicas y las relaciones de paz y solidaridad que la vinculan a los otros miembros de la comunidad internacional.

Que al cumplirse el Centenario de la Fundación de la República, en el contexto de diversas efemérides relativas a la forja y consolidación de la Nación panameña, se justifica la celebración de ese extraordinario acontecimiento, con la debida organización y antelación.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Centenario de la Fundación de la República se celebrará de manera oficial, en todo el territorio de la República, durante el lapso comprendido entre los meses de noviembre de 2002 y noviembre de 2003.

ARTICULO SEGUNDO: Para conceder el adecuado contexto cívico y patriótico a tan importante celebración, todas las actividades conmemorativas de las distintas efemérides nacionales y locales que se registren desde el momento de la promulgación de este Decreto Ejecutivo hasta el día 15 de agosto de 2004, fecha del 485 aniversario de la fundación de la Ciudad de Panamá y 90 aniversario de la inauguración del Canal de Panamá, se efectuarán de forma que procuren resaltar la importancia del Centenario de la República.

ARTICULO TERCERO: Establécese el **COMITÉ NACIONAL DEL CENTENARIO** organización oficial adscrita a la Presidencia de la República, que tendrá a su cargo toda la organización y ejecución de las actividades previstas en los Artículos Primero y Segundo de este Decreto Ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El **COMITÉ NACIONAL DEL CENTENARIO** estará conformado por aquellos funcionarios públicos y personalidades relevantes de las diversas áreas de la vida nacional que sean designadas a tal efecto por el Órgano Ejecutivo y estará conformado por una Junta Directiva, una Comisión Nacional Consultiva y por aquellas comisiones especiales que sean designadas por la Junta Directiva.

ARTICULO QUINTO: La **Comisión Consultiva Nacional** será designada por el Órgano Ejecutivo por iniciativa propia y por solicitud de la Junta Directiva y estará conformada por personalidades destacadas en las diversas áreas de la vida nacional, que representen las etnias, razas y culturas que han conformado históricamente nuestra nacionalidad.

ARTICULO SEXTO: La **Junta Directiva** será el principal órgano de toma de decisiones del Comité Nacional del Centenario y estará conformada en principio por los siguientes dignatarios: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y el número de Vocales que determine el Órgano Ejecutivo.

ARTICULO SEPTIMO: Para asegurar el mayor lucimiento de las festividades conmemorativas del primer Centenario de la fundación de la República, la Junta Directiva estará facultada para invitar a organismos representativos de todos los sectores de la vida nacional a formar parte del Comité Nacional del Centenario, así como para designar comisiones especiales y Juntas Provinciales y Municipales y otorgarle funciones específicas.

ARTICULO OCTAVO: El Presidente del Comité Nacional del Centenario dirigirá las actividades del Comité y será su Representante legal. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en sus ausencias.

ARTICULO NOVENO: El Comité Nacional del Centenario tendrá un Secretario Ejecutivo quien tendrá derecho a Voz en las reuniones de la Junta Directiva y quien estará a cargo de la administración, coordinación y ejecución de sus actividades de las distintas comisiones de trabajo.

ARTICULO DECIMO: El Tesorero del Comité Nacional del Centenario velará por el adecuado uso de los recursos asignados a la Junta y gestionará la consecución de aportes de particulares para contribuir a sufragar los gastos conmemorativos del Centenario de la Fundación de la República.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: El Fiscal del Comité Nacional del Centenario velará por el desarrollo pulcro y transparente de todas las actividades de la Junta.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: El Gobierno Nacional contribuirá con fondos del Tesoro Nacional al pago de los gastos que ocasionen los actos cívicos, educativos, culturales y deportivos que se ordenen durante la celebración de estas festividades.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El Comité Nacional del Centenario estará facultado para gestionar donaciones de entidades cívicas y particulares, nacionales e internacionales, que contribuyan a sufragar el costo de las actividades que organice. Las donaciones que se efectúen al Comité Nacional del Centenario serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Las erogaciones del Comité Nacional del Centenario estarán sujetas a la supervisión de la Contraloría General de la República.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: El Comité tendrá su sede en la Ciudad de Panamá, en los predios que le asigne el Órgano Ejecutivo.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION SUPERIOR
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL
RESOLUCION N° 10
(De 12 de marzo de 2001)
EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución N° 1 de 11 de enero de 2000, fueron nombrados los miembros de la Comisión para las Negociaciones Comerciales Internacionales, con el propósito de facilitar la

participación del Sector Privado y contar con su permanente colaboración en la ejecución de las funciones del Viceministerio de Comercio Exterior, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley Nº 33 de 16 de julio de 1999, la cual modificó el Decreto de Gabinete 225 de 1969, a efecto de reorganizar el Viceministerio de Comercio Exterior.

Que esta Comisión cuenta entre sus miembros con un representante principal y uno suplente del Sindicato de Industriales de Panamá.

Que a través de nota Nº G. G. 2001-006, fechada 22 de diciembre de 2000, el Señor **EVARISTO SÁNCHEZ**, quien fungía en la referida Comisión, como representante principal por el Sindicato de Industriales de Panamá, presentó formal renuncia.

Que el Sindicato de Industriales de Panamá, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14-G de la Ley Nº 33 de 16 de julio de 1999, remitió a nuestra institución la correspondiente terna, mediante nota Nº 2000-850 de 22 de diciembre de 2000.

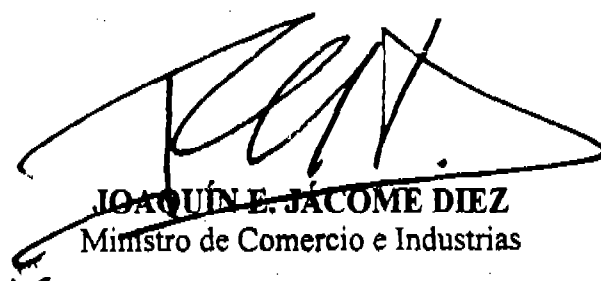
RESUELVE :

PRIMERO : Designar como miembro principal del Sindicato de Industriales de Panamá, en la Comisión para las Negociaciones Comerciales Internacionales, adscrita a la Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior, al Señor **ABERLARDO CARLES**.

SEGUNDO : El Señor **ABERLARDO CARLES** ejercerá sus funciones por el período necesario para completar la designación de tres (3) años hecha al miembro anterior, mediante Resolución Nº 1 de 11 de enero de 2000.

TERCERO : Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



JOAQUÍN E. JÁCOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

RESOLUCION Nº 16
(De 23 de marzo de 2001)

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución Nº 1 de 11 de enero de 2000, fueron nombrados los miembros de la Comisión para las Negociaciones Comerciales Internacionales, con el propósito de facilitar la participación del Sector Privado y contar con su

permanente colaboración en la ejecución de las funciones del Viceministerio de Comercio Exterior, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley N° 33 de 16 de julio de 1999, la cual modificó el Decreto de Gabinete 225 de 1969, a efecto de reorganizar el Viceministerio de Comercio Exterior.

Que esta Comisión cuenta entre sus miembros, con un representante principal y suplente de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa, designados por el Ministro de Comercio e Industrias de una terna enviada por el gremio respectivo.

Que a través de la Nota N° APEDE 3796/2000 de fecha 13 de octubre de 2000, la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa, solicitó la renovación de los miembros de dicho Organismo designados ante la Comisión para las Negociaciones Comerciales Internacionales mediante Resolución N° 1 de 11 de enero de 2000, en virtud de que el Señor FELIPE ARIEL RODRIGUEZ, quien fungía en la referida Comisión, como representante principal, presentó formal renuncia al cargo.

Que en virtud de lo anterior, el Ministro de Comercio e Industrias eligió de la propuesta presentada, los representantes que ejercerán la representación de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa.

RESUELVE :

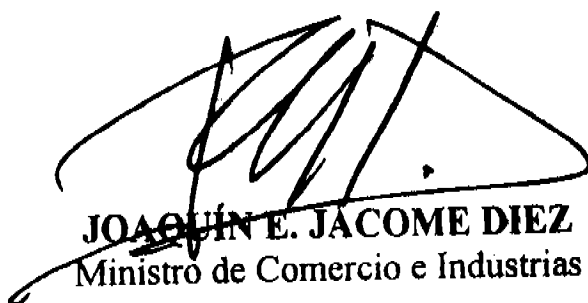
PRIMERO : Designar como Representantes de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa, en la Comisión para las Negociaciones Comerciales Internacionales, adscrita a la Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior a :

PRINCIPAL : YAVEL FRANCIS
SUPLENTE : GERARDO GARCIA

SEGUNDO : Las personas antes designadas ejercerán sus funciones por el período necesario para completar la designación de tres (3) años hechas a los miembros anteriores, mediante Resolución N° 1 de 11 de enero de 2000.

TERCERO : Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



JOAQUÍN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
RESOLUCION N° 3
(De 27 de marzo de 2001)

CONSIDERANDO:

Que, el señor **ELADIO VEGA CORTES**, con cédula de identidad personal N° 9-60-146, en nombre y representación de la Organización Social denominada **SINDICATO AUTENTICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION (SANTRAICO)**, con sede en San Miguelito, Provincia de Panamá, República de Panamá, Mano de Piedra, Valle de Urracá, Casa 178, solicita al Organo Ejecutivo Nacional, la inscripción de la misma.

Que acompaña la petición los siguientes documentos:

- a. Solicitud de inscripción.
- b. Original y copia del Acta Constitutiva
- c. Nombre, cédula y firmas de los miembros fundadores.
- d. Original y Copia de los Estatutos aprobados.
- e. Acta de lectura, discusión, corrección y aprobación de los Estatutos.

Que, debidamente examinada la documentación presentada por el peticionario, se ha podido constatar que la Organización Social en referencia persigue, entre otros, los siguientes objetivos:

- a. Luchar por la unidad de los trabajadores de la Industria de la Construcción en General.
- b. Defender los intereses de sus miembros y procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo.
- c. Celebrar Convenciones Colectivas de trabajo y garantizar su cumplimiento y ejercer los derechos y acciones que de tales convenciones originen.

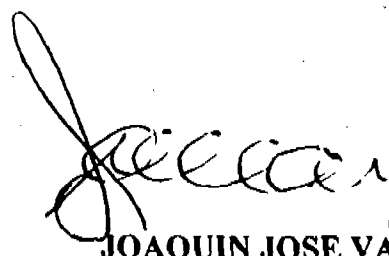
RESUELVE:

ADMITIR, como en efecto se admite la solicitud de inscripción de la Organización Social denominada **SINDICATO AUTENTICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION (SANTRAICO)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá y los artículos 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo y se ordena su inscripción en el libro de registro de las Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

CAJA DE AHORROS
RESOLUCION JD Nº 05-2001
(De 22 de marzo de 2001)

La Junta Directiva de la CAJA DE AHORROS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

- Primero:** Que recientemente fue promulgada la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, por la cual se reorganiza la CAJA DE AHORROS.
- Segundo:** Que la Ley 52 de 2000 en su Artículo 22 establece las operaciones que puede realizar la CAJA DE AHORROS.
- Tercero:** Que entre las operaciones que puede realizar la Caja de Ahorros se destaca, en el Numeral 30 del referido Artículo 22, la de celebrar contratos para la ejecución de obras, la adquisición, venta o arrendamiento de bienes, la prestación de servicios, la operación o administración de bienes y la gestión de funciones administrativas, en forma directa, localmente o en el extranjero, con el fin de garantizar la mejor calidad, los precios más favorables, la eficiencia y la competitividad, ya sea que se trate de bienes, servicios u obras necesarios para el ejercicio y desarrollo del negocio de banca, o de bienes, servicios u obras necesarios para el ejercicio y desarrollo de sus funciones administrativas.
- Cuarto:** Que conforme al referido Numeral 30 del Artículo 22 de la Ley 52 de 2000, corresponde igualmente a esta Junta Directiva adoptar los Reglamentos que desarrollen el párrafo anterior, así como el procedimiento de selección de contratista y los montos hasta por los cuales se faculta al Gerente General para celebrar dichos contratos.
- Quinto:** Que los Reglamentos en mehción deben fundamentarse en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, tal como han quedado expresados dichos principios en la Ley 56 de 1995, sobre contratación pública.
- Sexto:** Que las actuaciones de los funcionarios que intervienen en dichos actos de contratación deben sujetarse a las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho y los particulares del Derecho Administrativo, y
- Séptimo:** Que es una necesidad de la CAJA DE AHORROS contar con un Reglamento que regule sus actos de contratación pública.

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento para la celebración de contratos para la ejecución de obras, la adquisición, venta o arrendamiento de

bienes, la prestación de servicios, la operación o administración de bienes y la gestión de funciones administrativas, en forma directa, localmente o en el extranjero que efectúe la CAJA DE AHORROS conforme a los Artículos siguientes:

Capítulo Primero **Disposiciones Generales**

Artículo 1: En todas las contrataciones que celebre la CAJA DE AHORROS, se observarán los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como los otros requisitos y principios a los que alude el Numeral 30 del Artículo 22 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000.

Capítulo Segundo **Contrataciones menores**

Artículo 2: Son Contrataciones menores aquéllas que versen sobre la adquisición, obras, mantenimiento o reparación de bienes, ventas o arrendamientos de bienes y servicios que celebre la Caja de Ahorros cuya cuantía sea menor de diez mil balboas (B/.10,000.00.), previo procedimiento sumario de selección de contratista conforme lo establecido en los artículos siguientes.

Parágrafo: Aquellas contrataciones que no superen el monto de B/.500.00 podrán ser contratadas directamente, con al menos una (1) cotización.

Artículo 3: En las Contrataciones menores se procederá a la obtención de por lo menos tres (3) cotizaciones por parte del Departamento de Proveeduría y Documentación. Estas cotizaciones serán recibidas mediante documento expedido por el Proveedor, en original y dos copias, con su firma. El número de cotizaciones puede ser menor en aquellos casos en que se demuestre, que no existe otro proveedor adecuado en la plaza, o que exista un único proveedor.

El Departamento de Proveeduría y Documentación velará para que las cotizaciones antes referidas sean recibidas en sobres cerrados y sean abiertas todas al mismo momento, pudiendo participar en dicho acto de apertura los proponentes.

Artículo 4: Aquel proveedor cuya cotización se hubiese solicitado conforme lo señalado en el Artículo anterior, que cumpla con las especificaciones mínimas señaladas por la Institución y que proponga el menor precio, será contratado y el contrato se hará constar en una Orden de Compra, salvo que por la naturaleza del bien o servicio, se requiera una evaluación. En este último caso, se podrá ordenar la evaluación de las propuestas, a fin de adquirir el mejor producto al menor precio.

Capítulo Tercero **Contrataciones mayores**

Artículo 5: Cuando la cuantía de la contratación sea superior a los diez mil balboas (B/.10,000.00), la CAJA DE AHORROS convocará a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en participar, conforme a las siguientes reglas:

1. El acto de contratación mayor se celebrará en el día, hora y lugar señalados en los avisos. Estos avisos de publicarán como mínimo en un diario de circulación nacional, en dos (2) ediciones en días distintos.

En los avisos se indicará el lugar, el día y la hora de la reunión de homologación, así como del acto para la entrega y apertura de los sobres de propuestas y de precios, según lo que se indica a continuación. También se establecerá en los avisos, la oficina donde pueden obtenerse los pliegos y su costo y demás documentos para el debido conocimiento de las condiciones. Su publicación se efectuará con no menos de ocho (8) días hábiles al día de celebración del acto de compra.

Parágrafo: Atendiendo la complejidad de las especificaciones que requiera el Pliego de Cargos y atendiendo igualmente a la complejidad de la evaluación de las propuestas, el acto de apertura de sobres de precios podrá ser celebrado en día distinto. Ambos sobres (tanto el que contiene la propuesta, como el que contiene el precio y la Fianza) deberán ser entregados, cerrados, al mismo momento. En caso de que la apertura de sobres de precios se verifique en día distinto, la CAJA DE AHORROS custodiará los sobres cerrados hasta el momento en el cual se haya fijado el acto de apertura de dichos sobres, según el día y hora acordados.

2. La CAJA DE AHORROS preparará un Pliego de Cargos que contendrá la información correspondiente a las condiciones generales, especiales y técnicas de la contratación. En caso de omisión de algunos de los requisitos que exija el Pliego, la Propuesta será recibida pero no evaluada.
3. Al menos cinco (5) días hábiles antes de celebrarse el acto de recepción de propuestas, se celebrará un acto de homologación del Pliego de Cargos, con la participación de todos los interesados. En dicho acto se absolverán las dudas e interrogantes de tales interesados, si las hubiere, al tiempo que se aclararán dudas sobre el procedimiento, si las hubiere, igualmente. Luego de ello, los mismos aceptarán el Pliego de Cargos sin reservas, por lo que luego no podrán efectuar reclamación alguna.
4. El Acto será presidido por el Jefe del Departamento de Proveeduría y Documentación y, en su defecto, por quien ocupe el cargo de Gerente de Servicios Administrativos, salvo que el Gerente General haga otra designación para un caso específico mediante Resolución. Quien presida el Acto recibirá todas las propuestas que se hagan, hasta la hora señalada en el aviso. Además, en dicho Acto deberá estar presente un Auditor Interno de la CAJA DE AHORROS y podrá estar presente un Auditor de la Contraloría General de la República. En dichos actos participará igualmente un abogado de la Gerencia Ejecutiva Jurídica de la CAJA DE AHORROS.
5. Dentro de la hora fijada y en el lugar indicado en los avisos, cada postor entregará un sobre cerrado el cual contendrá exclusivamente su propuesta, la cual incluirá las proposiciones mínimas ajustadas al Pliego de Cargos.

Igualmente, cada proponente entregará en ese momento el sobre cerrado contentivo del precio propuesto y de la Fianza de propuesta.

De todo lo anterior, se levantará un acta en la que se indicará el nombre de los proponentes, sus representantes legales, si los hubiere, y cualquier otro dato que se considere relevante. Esta acta será firmada por los funcionarios y los interesados que hayan participado, si estos últimos así lo desean.

El acta levantada y todos los documentos recibidos, se integrarán en un solo expediente.

6. Una vez entregados los sobres de propuestas, en la hora indicada, se tendrá como plazo un máximo de diez (10) días hábiles para que el Gerente General o quien presida el acto por designación del mismo, dictamine si las propuestas cumplen o no con las especificaciones y requerimientos del Pliego de Cargos. Para tales efectos, el Gerente General o el funcionario en quien éste delegue, podrá asesorarse de una Comisión Técnica integrada en la forma que se indica en el siguiente Parágrafo.

Parágrafo: La Comisión Técnica antes mencionada estará compuesta de forma paritaria por representantes idóneos de entidades públicas o privadas, y por funcionarios idóneos de la CAJA DE AHORROS, a discreción del Gerente General. El pago de los honorarios se hará conforme a los montos mínimos que establezca la Junta Directiva de la CAJA DE AHORROS, mediante Resolución.

7. Establecidas las propuestas que cumplan con al menos el noventa por ciento (90%) de las especificaciones o requerimientos establecidos en el Pliego de Cargos, se procederá a dar cuenta de ello a todos los proponentes mediante nota escrita. En dicha nota se señalará la fecha, hora y lugar en la que se celebrará el acto de apertura de sobres contentivos de los precios de las Propuestas que han sido calificadas. El sobre deberá contener igualmente la Fianza de Propuesta cuando ella fuere requerida. El Acto podrá contar con la participación de los proponentes calificados.

Cuando se trate de equipo tecnológico o electrónico, o cuando el Pliego de Cargos así lo requiera expresamente, las Propuestas deberán calificar en un 100% con relación a los requisitos mínimos establecidos en dicho Pliego de Cargos.

De todo lo anterior, se levantará igualmente un Acta en los términos que señala el Numeral 5 de este Artículo.

8. Una vez conocida la propuesta que ofrece el menor precio, o bien la Propuesta seleccionada, se procederá a adjudicar el Acto, ya sea mediante la expedición de la Orden de Compra, que hará las veces de contrato, si la cuantía de la contratación fuese inferior a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), o mediante Resolución motivada en caso de cuantía superior. No obstante el Gerente General podrá hacer la adjudicación mediante resolución motivada cuando lo

considerase conveniente, aún en los casos de contratos de cuantías inferiores a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

9. Una vez notificada la Resolución de Adjudicación del Acto - cuando ello correspondiere- a todos los proponentes, y ejecutoriada la misma, se procederá a la celebración del contrato correspondiente.
10. Cualquier modificación que se haga al Pliego de Cargos requerirá de un aviso que se publicará por una sola vez en un diario de circulación nacional y en un término no menor de tres (3) días hábiles antes de la celebración del acto de entrega de sobres.
11. Tanto en el acto de homologación, en el de recepción de los sobres de propuestas, como en el de apertura de los sobres de precios, se levantará un listado en el que se anotarán tanto los funcionarios como los particulares asistentes a los mismos. Igualmente en los actos de homologación y de apertura de los sobres de propuestas y precios, se levantará la correspondiente acta, dando cuenta de lo acontecido, en igual forma que la indicada con anterioridad en el Numeral 5 de este Artículo.

Capítulo Cuarto Fianzas

Artículo 6: En las compras de cuantía superior a los diez mil balboas (B/.10,000.00) será necesaria la presentación de una Fianza de Propuesta por al menos el diez por ciento (10%) del monto de la propuesta y de ciento veinte días calendarios de vigencia.

Todos los adjudicatarios deberán presentar, al momento de adjudicarse el contrato o antes de expedir la Orden de Compra, una Fianza de Cumplimiento, la cual no será menor del diez por ciento (10%), ni mayor del cien por ciento (100 %) de la cuantía del contrato y deberá preveer una vigencia al menos equivalente a la duración del Contrato. Ambas fianzas serán expedidas a favor de la CAJA DE AHORROS y las mismas reposarán bajo la custodia de ésta.

La CAJA DE AHORROS podrá requerir una fianza de pago y una fianza de pago adelantado, cuando así lo considere conveniente. En todo lo demás, las fianzas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 56 de 1995.

La CAJA DE AHORROS se reserva igualmente el derecho de exigir Fianza de Propuesta en aquellas contrataciones menores a diez mil Balboas (B/.10,000.00).

Artículo 7: Las Fianzas a que se refiere el Artículo anterior deberán ser emitidas por compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas para tales fines por la Superintendencia de Seguros y que hayan sido reconocidas igualmente por la Contraloría General de la República.

Capítulo Quinto Contrataciones Directas

Artículo 8: En atención al carácter especial que tiene la gestión de la CAJA DE AHORROS como Institución bancaria, el Gerente General de la Caja de Ahorros, estará facultado para contratar por invitación directa, sin recurrir al procedimiento de selección de contratista establecido en este Reglamento, siempre y cuando la cuantía del contrato no sea superior a la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En aquellos casos en los cuales la cuantía de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), el Gerente General podrá realizar la contratación en la forma establecida en este artículo, siempre y cuando obtenga la previa aprobación de la Junta Directiva de la CAJA DE AHORROS.

Sin perjuicio de la facultad discrecional que en este Artículo se concede al Gerente General, se procederá a seleccionar al contratista correspondiente en la forma antes señalada, cuando se trate de contrataciones que versen sobre la adquisición, disposición de bienes, arrendamientos y servicios profesionales donde no haya más de un oferente o no exista sustituto adecuado o en casos de urgencia. En este último caso, la condición de la urgencia deberá ser sustentada ante el Gerente General, por la Gerencia Ejecutiva o la unidad administrativa que requiere la contratación de que se trate.

Aún cuando se trate de contratación directa, el Gerente General podrá invitar a una o a varias empresas a presentar sus cotizaciones, pero, en ese caso deberá seguirse el procedimiento señalado en los Numerales 5, 6, 7 y 8 del Artículo 5 de este Reglamento.

Capítulo Sexto **Disposiciones Varias**

Artículo 9: La invitación a los contratistas, en cualquier acto, se hará por escrito y podrá comunicarse vía facsímil (fax), por correo electrónico o a través de cualquier otro medio tecnológico confiable que pueda ser objeto posteriormente de una auditoría.

Parágrafo: En todo caso, sólo se recibirán cotizaciones vía fax o a través de cualquier otro medio tecnológico expedito siempre y cuando: las cotizaciones estén debidamente firmadas por el proveedor y que puedan ser objeto posteriormente de una auditoría y que el monto no supere la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Artículo 10: La responsabilidad de la selección de contratistas en general corresponderá al Gerente General de la CAJA DE AHORROS, el cual deberá velar porque la selección que se haga, se fundamente en la mejor calidad y los precios más favorables del bien o servicio, así como en la eficiencia del proveedor.

En todo caso, ya sea que se trate de actos que incluyan uno solo o varios renglones, la selección sólo recaerá sobre las propuestas recibidas. Ello implica que bajo ninguna circunstancia podrán considerarse propuestas que no hayan sido presentadas en los términos y bajo las condiciones a las que alude el presente Reglamento.

Si la cuantía de la contratación fuese superior a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), el Gerente General deberá notificar de ello a la Junta Directiva, en la primera sesión que ésta lleve a cabo luego de efectuada la selección.

Artículo 11: Hecha la selección definitiva del contratista, los proveedores que se consideren agraviados con la decisión podrán recurrir por la Vía Gubernativa, conforme a las reglas del Procedimiento Fiscal (Libro VII del Código Fiscal), sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa administrativa que corresponda.

Artículo 12: La selección de contratista podrá realizarse en forma individual o por renglones según lo que resulte más conveniente para la Institución.

Artículo 13: El Gerente General podrá posponer o inclusive cancelar la convocatoria a un acto de selección de contratistas. La posposición o cancelación deberá hacerse mediante Resolución motivada.

Artículo 14: En cualquier momento podrán rechazarse definitiva o temporalmente aquellos proveedores que tengan reclamos o litigio pendiente con la CAJA DE AHORROS o antecedentes de incumplimiento de contratos con la Institución en los últimos cinco (5) años. Lo mismo se aplicará con respecto de aquellos proveedores que hayan sido inhabilitados por el Ministerio de Economía y Finanzas. Igualmente, aplicará esta disposición cuando se trate de litigio, reclamo o antecedente de incumplimiento respecto de alguno de los representantes, directivos o dignatarios del proveedor.

Artículo 15: La CAJA DE AHORROS se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas que se le hagan en cualquier procedimiento de selección de contratista, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la Resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo. En caso de que tal facultad de rechazo se haga con posterioridad a dicha ejecutoria, el adjudicatario tendrá derecho a recibir compensación por los gastos incurridos, siempre y cuando los mismos sean debidamente sustentados.

Artículo 16: Todo acto de selección de contratistas o de contratación directa, requerirá como presupuesto, la expedición por parte de la Gerencia Ejecutiva de Finanzas, de una certificación en la que conste la existencia de la respectiva partida presupuestaria.

Artículo 17: La Ley 56 de 1995 será fuente supletoria de Derecho en materia de contratación pública en la CAJA DE AHORROS, en lo que resultare aplicable y no sea contrario a lo establecido en este Reglamento.

Capítulo Séptimo
Disposiciones Finales

Artículo 18: Este Reglamento empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.



Ángel M. Jaén
El Presidente



Yanela Yanisselly
La Secretaria

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION N° 11/2001
(De 24 de enero de 2001)

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Panameño de Turismo, mediante Resolución No. 11/97 de 18 de febrero de 1997, autorizó la inscripción de la empresa NATUREX S.A, en el Registro Nacional de Turismo, para la realización del proyecto de alojamiento público denominado, VILLA MARITA, ubicado en el Distrito de Boquete, provincia de Chiriquí.

Que de acuerdo a informe del Registro Nacional de Turismo, remitido mediante memorándum No.119-1-RN-266-2000 de 6 de diciembre de 2000, la empresa a la fecha no ha cumplido con el requisito de presentación de la fianza de garantía que exige el numeral 6 del artículo 30 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, a pesar de las gestiones realizadas por dicho departamento, recordando a la empresa su obligación de consignar la fianza correspondiente.

Que ante la falta de respuesta de la empresa, luego del periodo transcurrido desde el año 1997, fecha de inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo, sin que esta haya cumplido con su obligación de consignar fianza de garantía correspondiente, la Junta Directiva en forma unánime,

RESUELVE:

CANCELAR la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo, ordenada mediante Resolución No. 11/97 de 18 de febrero de 1997, de la empresa NATUREX S.A, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público, denominado VILLA MARITA, ubicado en el Distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, en virtud de que la misma no ha cumplido con el requisito de consignación de la Fianza de Garantía, que establece el numeral 6 del artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994.

PARAGRAFO: Se le informa a la empresa afectada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la Junta Directiva del IPAT dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JOAQUÍN E. JACOME DIEZ
PRESIDENTE

ERIOLA PITTI
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 29-99
FALLO DEL 4 DE ENERO DE 2001

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la Lcda Ada L. Vergara en representación de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°55 de 7 de abril de 1998, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).-

V I S T O S:

La Lcda. Ada L. Vergara, actuando en representación de la entonces Alcaldesa del Distrito de Panamá, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N°55 de 7 de abril de 1998, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

La Resolución N°55 de 7 de abril de 1998, expedida por el Consejo Municipal de Panamá es del tenor siguiente:

"EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

CONSIDERANDO

Que la Administración Alcaldicia en diversas ocasiones ha publicado en periódicos de la localidad, anuncios tendenciosos pagados en contra de los miembros de este Consejo Municipal.

Que como muestra de estos anuncios tenemos el aparecido en el diario **El Universal de Panamá** el día 14 de enero de 1998 titulada **QUIEN MANTIENE TRANCADO EL MUNICIPIO?** y el del diario **El Universal** el día 13 de abril de 1998 titulada **"QUIENES PARALIZAN LAS OBRAS MUNICIPALES"**;

Que estos anuncios pagados aparecen en diversos rotativos nacionales, por lo que su costo sale de las arcas municipales, lo que conlleva menos recursos para obras sociales en beneficio de las comunidades que integran este distrito;

Que no se justifica de manera alguna, que se estén utilizando recursos municipales para denigrar la imagen y labor que desarrollan los integrantes de esta Corporación Edilicia;

Que se precisa tomar medidas tendientes a corregir esta seria anomalía, a fin de que no se utilice inadecuadamente los fondos municipales en trivialidades políticas de parte de la Administración Alcaldicia;

Que entre las medidas a tomar se encuentran ordenar al Tesoro Municipal no pague ninguna publicación que vaya en contra de los Honorables Consejales con fondos municipales;

Que de ser preciso, se procederá legalmente contra las personas responsables de las infundiosas e injuriosas desinformaciones, anuncios pagados, aparecidos en los diarios de la localidad, y en perjuicio de las áreas municipales y los Concejales miembros de esta Cámara Edilicia;

RESUELVE

ORDENASE al Tesorero Municipal no pague ninguna publicación que vaya en contra de los Honorables Concejales con fondos municipales.

ESTABLEZCASE que de pagarse las publicaciones antes referidas se procederá legalmente en contra de los responsables de dichas apariciones.

La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho."

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición para que la Sala Tercera declare que es nula por ilegal, la Resolución N° 55 de 7 de abril de 1998, ya citada.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996, por el cual se reglamenta la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, referente a las contrataciones públicas, es aplicable a los Municipios. Para el pago de las publicaciones, según señala el apoderado de la parte actora, se siguió el procedimiento establecido en el Capítulo II del Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996, referente a las contrataciones menores, toda vez que las publicaciones en

referencia se trata de un servicio cuya cuantía es menor de diez mil balboas (B/10.000.00). En estos casos, precisa, una vez escogida la mejor propuesta, se procederá a la elaboración de una orden de compras que será firmada por el Jefe de Compras de la entidad respectiva o los funcionarios autorizados y refrendada por el funcionario designado de la Contraloría General de la Nación.

También expone en los hechos, que el señor Tesorero amparado en la Resolución N°55 de 1998, es quien decide antojadizamente qué orden de compra legalmente confeccionada se paga o no, lo que propicia que no se pague en ventanilla de Tesorería Municipal, una serie de cuentas legalmente presentadas por los medios de comunicación que ha prestado sus servicios y que actualmente están retenidos en la Tesorería Municipal cuentas o cheques correspondientes a órdenes de compras, tal como se enuncia a foja 95 del expediente.

Entre las disposiciones legales infringidas, figuran los artículos 3, 42 y 114 de la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, normas cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 3: Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa."

"ARTICULO 42: Los Concejos adoptarán por medio de Resolución las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su Reglamento los requisitos relativos a otras no previstas por la Ley."

"ARTICULO 114: Las cuentas y los cheques sobre gastos municipales serán librados y pagados de acuerdo con las reglas y métodos establecidos por la Contraloría General de la República de conformidad con el ordinal 8 del artículo 276 de la Constitución Política."

La Resolución N°55 de 7 de abril de 1998, según la Lcda. Vergara, viola de manera directa por comisión el contenido del artículo 3° de la Ley 106 de 1973, puesto que de conformidad a esa disposición, los Consejos Municipales están obligados a cumplir las leyes de la República, y en el caso que motiva la demanda, el Concejo haciendo uso de la competencia para dictar acuerdos y resoluciones, ampara al Tesorero para que no realice una acción de pago legítima de una deuda contraída por el Municipio cumpliendo con los procedimientos legales desarrollados en la Ley 56 de 1995 y el Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996. Aclara quien recurre, que el Consejo Municipal resolvió rechazar proyectos presentados sin que fueran analizados, discutidos o recomendando algún tipo de observaciones, con plena conciencia de sus efectos al saber que los proyectos rechazados consistían en la aprobación de Contratos de Obras, todos los cuales el propio Concejo había surtido la autorización para la realización de los actos públicos correspondientes. Según la Lcda. Vergara, ello no es más que subterfugios legales, que afectan el desarrollo del Municipio, dilatan y entorpecen la ejecución de los proyectos, razón por la que el Concejo no puede ni debe utilizar la potestad de dictar resoluciones para impedir que los medios de comunicación procuren el pago de un servicio prestado en el que se divulgaron hechos ciertos.

En cuanto a la violación que se aduce al artículo 42 de la Ley 106 de 1973, apunta la Lcda. Vergara que fue de manera directa por omisión, pues, la forma de los actos administrativos emitidos por las autoridades competentes deben cumplir con ciertos requisitos legales, y, en razón de la materia de los actos de los Concejos pueden ser de dos clases, acuerdos y resoluciones. Los acuerdos municipales, afirma la Lcda. Vergara, tienen incidencia general y se dictan con el propósito de reglamentar la vida jurídica de los Distritos, mientras que las resoluciones son decisiones de carácter particular o personal. El disponer por conducto de una Resolución que no se pague las publicaciones que a juicio del Tesorero Municipal sean en contra de los Concejales, a la luz de la Ley 106 de 1973, no se enmarcan dentro de una reglamentación "no general", por el contrario, afecta varios medios de comunicación, ya que no se hace referencia expresa a un medio en especial. En relación a lo anotado, es precisamente la Corte Suprema la que reitera que el Concejo no debe utilizar la facultad reglamentaria para fines distintos a los contemplados en la Ley.

El artículo 114 de la Ley 106 de 1973, en opinión de la apoderada de la parte actora, se violó de manera directa por comisión, pues, somete a los Concejos para que en materia de expedición de los acuerdos y resoluciones apliquen las reglas, métodos y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República. Cuando el Municipio de Panamá, a través de la Dirección de Comunicación realizó las contrataciones menores para la publicación en los medios de una decisión adoptada por el propio Concejo, lo realizó

cumpliendo con el procedimiento contenido en el Capítulo II del Decreto N°18 de 25 de enero de 1998, dado que el monto era menos de B/10,000.00.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Presidente del Consejo Municipal de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° CMPP/022/99 de 25 de marzo de 1999, el Presidente del Consejo Municipal de Panamá rindió el informe explicativo de conducta. Según el Presidente del Consejo Municipal de Panamá, la resolución atacada no fue producto de un posible procedimiento inadecuado en cuanto a la contratación para las publicaciones, sino que fue por el contenido tendencioso y mal intencionado de cuestionar a los miembros de este Consejo Municipal hasta el grado de señalarlos como personas que se dedican a trancar el Municipio y a paralizar las obras municipales, situación que no puede ser tolerada por el Concejo.

En cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, señala en relación al artículo 3 de la Ley 106 de 1973, que la Corte Suprema ha manifestado en varias ocasiones que las normas de carácter programático no son susceptibles de violación alguna, razón por lo que debe desestimarse. En cuanto al artículo 42 de la Ley 106 de 1973, afirma que no se ha dado violación alguna, por cuanto que la disposición adoptada a través de la Resolución N°55 es sobre una decisión que no tiene carácter general, e igualmente aclara que la

resoluciones que dicta el Concejo no versan únicamente sobre declaraciones de hijos meritorios, de duelo, de designación de calles con el nombre de algún personaje destacado, de nombramiento o destitución de funcionarios que designe el Concejo, pues, la Ley no enumera la clase de resoluciones que caben dentro de este parámetro, por lo que al haber *numerus apertus*, es el Concejo quien decide qué disposición no tiene carácter general, como lo es el caso que nos ocupa. El artículo 114 de la Ley 106 de 1973, estima el Presidente del Consejo Municipal de Panamá que su violación no se configura, dado que lo previsto en la norma no tiene que ver con la ordenada al Tesorero Municipal a través de la resolución atacada en la demanda de nulidad, pues, nadie ha manifestado y la resolución no dice nada al respecto, que no se haya cumplido con el trámite para que las cuentas y cheques sobre gastos del municipio sean debidamente librados y pagados. Lo que se cuestiona es que no está bien utilizar fondos municipales para calumniar y desprestigiar a los Concejales, Juntas Comunales y funcionarios municipales que dependen del Consejo Municipal.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°249 de 4 de junio de 1999, emitió su posición. A su criterio, la Resolución N° 55 de 7 de abril de 1998, se expidió en ejercicio de la atribución que expresamente le confiere el artículo 38 de la Ley 106 de 1973, con la finalidad de evitar la malversación de los fondos pertenecientes al erario municipal. No obstante, opina en cuanto a la violación del artículo 114 de la Ley 106 bajo examen, que tiene sustento jurídico, pues, en autos consta que el auditor de la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría

General de la República, verificó la orden de compra, concediendo el respectivo refrendo para la contratación de los servicios de los medios de comunicación. También señala que los Honorables Concejales, no han logrado demostrar que las cuentas sobre gastos municipales hubieran sido libradas mediante reglas o métodos diferentes a los establecidos por el máximo Tribunal de Cuentas, como lo prevé el ordinal 8 del artículo 276 de la Constitución Nacional.-

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El asunto sometido a la consideración de la Sala, es la Resolución N°55 de 7 de abril de 1998, expedida por el Consejo Municipal de Panamá en el que se ordena al Tesorero Municipal no pague ninguna publicación que vaya en contra de los Honorables Concejales con fondos municipales y se establece que de pagarse las publicaciones referidas, se procederá legalmente en contra de los responsables de dichas apariciones. La parte actora alega por su parte, que el Concejo no puede ni debe utilizar la potestad de dictar resoluciones para impedir que los medios de comunicación procuren el pago de un servicio prestado, en el que se divulgaron hechos ciertos, y, a lo que añade, que lo impuesto en la Resolución N°55 no se enmarca dentro de una reglamentación "no general", pues, afecta a varios medios de comunicación. Los procedimientos seguidos por la Alcaldía a través del Departamento de Compras y la Dirección de Comunicación para la contratación de los servicios a los

medios de comunicación, según la parte actora, cuentan con el refrendo de la Contraloría General de la República.

Luego de analizar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan, la Sala advierte que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la violación que alega al artículo 114 de la Ley 106 de 1973, pues, en el expediente consta documentación suficiente, debidamente autenticada, que acredita que las órdenes de compra fueron firmadas por el Jefe de Compras de la entidad, el Auditor de la Contraloría General de la República verificó las mismas y concedió el respectivo refrendo para la contratación de los servicios de los medios de comunicación, según las reglas y métodos establecidos en la Contraloría General de la República de conformidad a lo previsto en el artículo 276 numeral 8 de la Constitución Nacional.

No debió entonces el Consejo Municipal, ordenar la suspensión de los pagos que debe realizar la Tesorería Municipal, ya que las constancias procesales evidencian que el Municipio de Panamá se ajustó al procedimiento previsto para las compras menores en los artículos 5, 6 y 7 del Código Fiscal, que somete a los Consejos para que en materia de la expedición de acuerdos y resoluciones se apliquen las reglas, métodos y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República; a lo previsto en la Ley 56 de 1995, que a propósito de orden de compra, la define en el artículo 3° numeral 16 como el "documento que utilizan de manera eventual, las entidades estatales contratantes, mediante el cual se formaliza la relación contractual de una Solicitud de Precios"; y a lo previsto en el Decreto N°18 de 25 de enero de

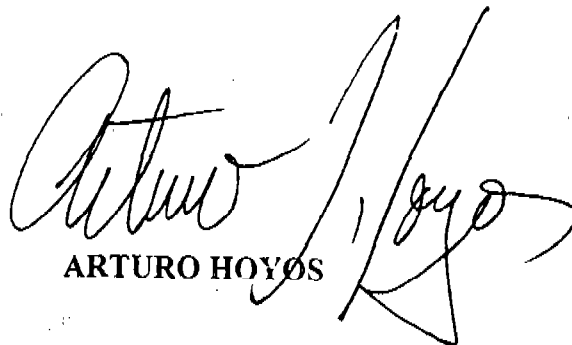
1996, que reglamenta la Ley 56 de 1995, específicamente en el Capítulo II, referente a las contrataciones menores, mismas que deberán sustentarse de manera prevista en una partida presupuestaria. En el Acta N°15 del día martes 7 de abril de 1998, del Consejo Municipal de Panamá, el Lcdo. Juan Zamora, Jefe de Control Fiscal, expuso en cuanto a las órdenes de compra que "cada cuenta tiene un trámite normal para su pago" (a foja 44) .

Es importante destacar que en las consideraciones expuestas para la expedición del acto que se demanda, no se expresa que las cuentas sobre gastos municipales hubieren sido expedidas mediante reglas o métodos diferentes a lo requerido por la Contraloría General de la República.

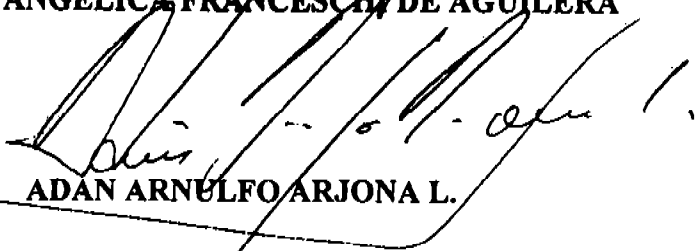
Al demostrarse la violación que se alega al artículo 114 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, la Sala se abstiene de conocer el resto de las violaciones alegadas.

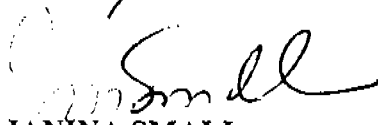
En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL**, la Resolución N°55 de 7 de abril de 1998, expedida por el Consejo Municipal de Panamá.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL


ARTURO HOYOS


MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA


ADAN ARNULFO ARJONA L.


JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

AVISO
Por este medio se pone del conocimiento público que la sociedad **ARIEMA, S.A.**, vendió la sucursal ubicada en la Avenida Justo Arosemena y Calle 34, local N° 34-20, ciudad de Panamá, de su establecimiento comercial denominado **NUEVA FARMACIA RUIZ**, al señor **ARNULFO AGNEW PATINO**, con cédula de identidad personal N° 1-43-148. L-471-157-99 Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, yo **RICARDO ERNESTO MIRO MENDEZ** con cédula de identidad personal 8-199-1496, en mi condición de propietario del restaurante **CAFE ELENA**, comunico el traspaso de negocio antes mencionado al señor **SAID GUERRA**

MIRANDA con cédula de identidad personal 4-147-1120. L-471-143-87 Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 5147 del 18 de diciembre del año 2000 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, inscrita el 2 de enero de 2001, a Ficha 291917, Documento 187722, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **FLAT ROCK SHIPPING CO., S.A.** L-468-931-82 Unica publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he comprado a la señora **LEUNG HOU**

YIN DE CHAN, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° PE-9-1699, el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA Y CARNICERIA MEMO**, ubicado en Calle 16 Oeste, Casa N° 16 TI-70, corregimiento de Santa Ana. Kwai Wah Law Chong Cédula N° PE-9-1302 L-471-301-97 Primera publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he comprado al señor **MODESTO CERRUD DUARTE**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 9-107-

1000, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER MEMO** N° 2, ubicado en Calle 16 Oeste con calle B, Barrio E, Edif. Hou Yu Lin xi Nu Liu, corregimiento de Santa Ana. Xue Fang Ho Zhong Cédula N° N-18-557 L-471-301-55 Primera publicación

AVISO
Yo, **DANIEL ALFONSO HERNANDEZ**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal 6-7165, propietario del negocio denominado **CARNICERIA Y ABARROTERIA ALFONSO** amparado con licencia comercial tipo "B" N° 8977 ubicado en la entrada de Sardinilla corregimiento de Buena Vista, la presente es para comunicarle al público en general que la

licencia comercial será cancelada a partir de la fecha por el motivo de crisis económica. **DANIEL ALFONSO HERNANDEZ** 6-7-165 L-471-272-33 Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 3,946 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 16 de marzo de 2001 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 39045, Documento 213098, ha sido disuelta la sociedad **FINACONSULT CORPORATION**, desde el 23 de marzo de 2001. Panamá, 26 de marzo de 2001. L-471-020-05 Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO	AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA	REGION N° 10 DARIEN EDICTO N° 006-2001 El suscrito Funcionario	Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Darién, al público: HACE SABER: Que el señor (a) LORIANA MARISELA
---	---	---	---

MOJICA PELAEZ, vecino (a) de Atalaya, Corregimiento de Atalaya, del Distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-705-2481 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-156-99, según plano aprobado Nº 501-01-0870, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 97 Has + 0189.51 M.C. ubicada en Quebrada Piedra, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Félix Valdez.
SUR: Heydy Maydee Núñez Mojica, Abraham Lincoln Núñez Mojica, camino principal.
ESTE: Agustín Banda Vega.
OESTE: Rodrigo Moreno.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe a los 18 del mes de enero de 2001.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L-469-300-031
Unica Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 7
CHEPO
EDICTO Nº 8-7-223-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MERICY BUSTMANTE PEREZ**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-69-1943 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-260-87, según plano aprobado Nº 87-6008, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0509.62 Mts, que forma parte de la finca Nº 89005, inscrita al Rollo 1772. Comp. Doc. 3 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Bda. 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Leonado Bernal Abrego.

SUR: Braulio Osorio.

ESTE: Calle de 10:00 mts.

OESTE: Santiago Gómez Bajura.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 22 d del mes de diciembre de 2000.

AMELIA RODRIGUEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-469-293-57
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 7
CHEPO

EDICTO Nº 8-7-022-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **NELLY AURORA BARRIOS VERGARA**, vecino (a) de Juan Díaz, del corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-83-502 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-371-2000, según plano aprobado Nº 808-18-15028, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0085.65 Mts, que forma parte de la finca Nº 3199, inscrita al tomo 60, folio 248, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado

en la localidad de Bajo El Piro Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Nelly Aurora Barrios Vergara.

SUR: Víctor M. Duarte.

ESTE: Servidumbre de 5:00 mts.

OESTE: Víctor M. Duarte.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de San Martín y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 26 del mes de enero de 2001.

AMELIA RODRIGUEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-469-291-87
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 7
CHEPO
EDICTO Nº 8-7-021-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS ALBERTO ARCE CALVO**, vecino (a) de San Francisco, del corregimiento de San

Francisco, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-14-457 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-66-2000, según plano aprobado Nº 808-18-14820, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4083.30 Mts, que forma parte de la finca Nº 3199, inscrita al tomo 60, folio 240, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Mesa, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre de 6:00 mts. y Franklin Santana.

SUR: Luis Alberto Arce Calvo y Jesús Alberto Arce Valbuena.

ESTE: Juan Cambra.

OESTE: Servidumbre de 6:00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de San Martín y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 26 del mes de enero de 2001.

AMELIA RODRIGUEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-469-292-68
Unica Publicación R